

Notas sobre el repartimiento de la martiniega: Villafría, un lugar de la Montaña palentina entre el Medievo y la Edad Moderna

RESUMEN

La martiniega, un tributo surgido en el siglo XIII, presenta ciertos problemas en cuanto a su justificación socio-jurídica. Fundada al principio en el dominio señorial del rey o «realengo», formará parte después de la jurisdicción superior del monarca. Todavía a fines del siglo XIII representa una parte importante de los ingresos de la corona, pero las exenciones concedidas a muchos núcleos de población y nobles y la cesión a estos de su cobro, junto con las devaluaciones monetarias, harán que vaya perdiendo importancia a lo largo del siglo XIV. Por lo demás, al final de la Edad Media el tipo impositivo de la martiniega sufre una rebaja importante, precisamente cuando está ya de modo generalizado en manos de la nobleza. Mostramos aquí el caso de la martiniega cobrada en lugar de Villafría, situado en la Montaña palentina. Además de la bibliografía que aborda el estudio del tributo, hemos utilizado fuentes como el Libro Becerro de las Behetrías, la documentación del monasterio de San Román de Entrepeñas y, especialmente, las informaciones contenidas en el fondo de Legajos de la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional.

PALABRAS CLAVE

Realengo. Tributo. Señorío. Abadengo. Renta Señorial. Castilla.

ABSTRACT

The martiniega, a tax created in the thirteenth century, presents several problems considering its social-legal justification. Founded, at first, in the seigneurial power of

the King or realengo, later it will become a legal expression of the King's jurisdiction. Still at the end of the thirteenth century, it represented a main part of the Crown income. But the exemptions given to many towns and noble families, the transfer of the tax management to them and the currency devaluation caused martiniega to lose importance in the fourteenth century. Otherwise, at the end of the Middle Age the tax band of martiniega decreased considerably, precisely when the nobility managed the tax. We have studied in this article the martiniega charged at the village of Villafría, in the mountains of Palencia. Apart from the bibliography related to the tax, we have used sources such as the Libro Becerro de las Behetrías, the documentation about the Monastery of San Román de Entrepeñas and, specially, information contained on documents from the Clergy Section of the National Historical Archive (Spain).

KEYWORDS

Realengo. Tax. Lordship. Abadengo. Seigneurial Revenue. Castile.

Recibido: 21 de noviembre de 2014.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Algunas consideraciones previas. II. El señorío sobre Villafría entre los siglos XIII y XV. III. La pesquisa y el repartimiento de martiniegas de 1536. IV. Anexo

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la pretensión de situar el caso concreto que trataremos en el momento preciso de la evolución histórica del tributo denominado martiniega, estimamos conveniente hacer en primer lugar una recapitulación relativa a su implantación y a su justificación socio-jurídica.

La martiniega se presenta como una exigencia que se extiende ampliamente por la Corona de Castilla en el siglo XIII y constituye un intento de asentarse una fiscalidad regia de carácter general que había conocido algunas expresiones en la centuria anterior, como puede verse en el caso de la marzadga¹. Con la imposición de la martiniega se buscaba ampliar las atribuciones propias del dominio señorial regio («realengo»), englobando, en su caso, a los dependientes de otros señores².

¹ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid: Editorial Complutense, 1993, p. 35. ESTEPA DÍEZ, Carlos, *Las behetrías castellanas*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2003, vol. I, p. 250, indica que la martiniega constituye una tributación más «avanzada» que la marzadga y posterior en el tiempo a esta, que corresponde al siglo XII, mientras que aquella se aplicará en el XIII.

² ESTEPA DÍEZ, Carlos, «El Rey como señor, consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano». En *El temps i l'espai del feudalisme*, Lleida: Pagès Editors, 2004, p. 413, y, del mismo, *Las behetrías castellanas*, pp. 250-252.

La filiación de la martiniega, como la de otros tributos con los que convivía, plantea algunos problemas. No parece que su imposición inicial derive propiamente del «señorío del rey» o «señorío jurisdiccional del rey», una potestad superior a la de las otras especies de señorío, incluido el realengo, sino que puede considerarse como una proyección de este último³. Si asumimos que la martiniega es inicialmente una emanación del realengo, aunque posteriormente se asimile a la jurisdicción superior del rey, habremos de preguntarnos por los fundamentos de su exigencia. Bedera Bravo hace derivar la martiniega de la «propiedad dominical» del rey –que trata de obtener un rendimiento añadido de las tierras sobre las que proyecta su dominio–, atribuyendo además al monarca Alfonso X su implantación⁴. Un origen realengo confiere también al tributo un especialista en la fiscalidad regia como Ladero Quesada⁵. Hay que atender, por lo demás, la formulación de Estepa Díez, quien estima que la martiniega surgiría a partir de una expresión específica de la infurción, la que identifica con la «infurción del Rey», es decir, con una exigencia del monarca en tanto que titular del «dominio señorial» –más que de la «propiedad dominical»– que, afectando a sus dependientes directos, era susceptible de proyectarse a los de otros señores⁶. Por otra parte, se hace preciso diferenciar esta tasa de otras a las que

³ Es importante distinguir entre las facultades que el monarca ostenta en tiempos pleno y bajomedievales como *dominus* o señor feudal y las que corresponden a su condición de *rex*, esto es, entre las que remiten a la «propiedad dominical» y el «dominio señorial» del monarca en tanto que propietario territorial y señor dotado de poder sobre personas –facultades que entran en su condición de *dominus* y que remiten al realengo– y las que están constituidas por una capacidad jurisdiccional superior a las de todos los señoríos –ostentadas por el *rex* y que configuran el «señorío del rey»– que se desarrollan en la medida en que las dos primeras van conformando el fundamento de los diversos señoríos individualizados, lo que supone precisamente una erosión, en beneficio de los señores pero asumida por el monarca, de los dos primeros grupos de facultades y un despliegue de las propias del tercero, que son las que se definen sobre todo a partir del siglo XII. A este respecto, ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León». En *En torno al feudalismo hispánico (I Congreso de Estudios Medievales)*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1989, pp. 157-256.

⁴ BEDERA BRAVO, Mario, «Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga». *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 67/2 (1997), pp. 1154-1165. El autor considera que las noticias de martiniegas anteriores provienen de falsificaciones o interpolaciones documentales; sin embargo, el *Libro Becerro de las Behetrías* consigna una atribución de martiniegas en Villayerno por el antecesor de Alfonso X a los Bonifaz burgaleses con motivo de la conquista de Sevilla: «Dan de martiniega cada anno a los Bonifazes de Burgos por preuilligio que an desde que se gano Sevilla aca...» (MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Libro Becerro de las Behetrías. Edición y estudio crítico*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1981, t. p. 359). Por otro lado, hay que decir que a estas alturas la «propiedad dominical» del rey –es decir, la propiedad territorial estricta del monarca– es ya escasa, mientras que conserva su importancia el «dominio señorial» regio –sus facultades sobre tierras y hombres–, como pone de manifiesto, *inter alii*, ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid: C. S. I. C., 1993, especialmente pp. 201-209.

⁵ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «El sistema impositivo de Castilla y León (siglos X-XIII)». En *I Jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés*, Madrid: Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y Arqueología. Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense, 2002, p. 286.

⁶ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, vol. I, p. 253, y, del mismo, «El Rey como señor», p. 417.

ha sido asimilada hasta no hace no mucho tiempo, como la marzadga y la infurción, aunque no hay que descartar que en ocasiones la martiniega se presente también como un desarrollo de la primera⁷.

Nos hallamos, pues, ante una de las expresiones del desarrollo de una fiscalidad de carácter estatal que, como sabemos, constituyó uno de los fundamentos de la génesis del Estado moderno⁸. El «señorío del rey», el poder propiamente regio y superior, irá extendiéndose a través de un prolongado proceso que no es incompatible con una intensiva señorialización o conversión del realengo en estados señoriales, especialmente tras el advenimiento de la dinastía Trastámara en 1369⁹. El «dominio señorial» regio o realengo sirvió como plataforma desde el siglo XII para establecer dicha fiscalidad estatal que quedaría después vinculada al señorío del rey en los casos del tributo que nos ocupa o del yantar regio y la fonsadera. Así pues, la martiniega se presentará como una específica concreción del «señorío del rey» en los siglos XIII y XIV, como queda de manifiesto, por ejemplo, en el *Libro Becerro de las Behetrías*, donde se vincula explícitamente al capítulo de los «Derechos del Rey», con la salvedad de las percibidas total o parcialmente por los señores en gran cantidad de lugares recogidos en esta fuente, lo que no es sino la consecuencia de su concesión por el titular de la corona, circunstancia que presenta una dimensión generalizada en la Edad Moderna y constituye una de las expresiones del señorío jurisdiccional de la nobleza, una facultad que se desarrolla, con el asenso de la corona, a partir del «dominio señorial» de los nobles y tiene como hito inicial la crisis política que se desencadenó en las últimas décadas del siglo XIII¹⁰. Esta señorialización del tributo, cuando se redactó el *Libro Becerro* a mediados del siglo XIV, distaba todavía de tener un carácter generalizado¹¹.

⁷ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, I, pp. 250-253, y SANTAMARTA LUENGOS, José María, «Fiscalidad regia en León 1230-1350». *Hispania*, LXI/2, 208 (2001), p. 518.

⁸ MONSALVO ANTÓN, José María, «Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana (observaciones acerca del origen del «Estado Moderno» y su causalidad)». En ESTEPA, Carlos y PLÁCIDO, Domingo (coords.), *Transiciones en la antigüedad y feudalismo*, Madrid, 1998, pp. 139-167. También ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, vol. I, p. 252.

⁹ Nos parece de interés la reflexión de LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media». *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (1999), p. 115, n. 3, en el sentido de que el desarrollo del Estado moderno «debe ser considerado como un proceso histórico que ocurre entre los siglos XIII y XVIII, en el que se desarrollan formas nuevas de reparto y participación en el poder político y, sobre todo, de concentración de éste en manos de una instancia –por ejemplo, la monarquía– que lo ejerce de acuerdo con la noción de supremacía general, y más tarde de soberanía, dentro de una situación en la que conviven poderes particulares –locales, territoriales, socio-políticos– que no son anulados por el poder del soberano sino que se articulan y jerarquizan en relación con él como centro». Asimismo, conviene ver ESTEPA DÍEZ, *El Rey como señor*, pp. 409-410.

¹⁰ ÁLVAREZ BORGE, *Monarquía feudal*, p. 208.

¹¹ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, pp. 255-256, y LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla*, p. 36. Por lo demás, ESTEPA DÍEZ, *ibidem*, p. 256, apunta que «si bien puede admitirse que en última instancia la martiniega señorial procedía de la regia y que en algún momento se había producido la concesión, el Becerro sugiere más bien la idea de que se habían desarrollado también dichas tributaciones desde la esfera señorial».

Si la imposición de la martiniega es, como hemos dicho, una expresión de la voluntad de asentar una fiscalidad regia de nuevo cuño, habremos de indicar que en gran medida el intento resultó fallido. Es bien cierto que todavía en 1292 la martiniega representaba una parte muy relevante de los ingresos regios en Castilla, la Extremadura castellana y la Transierra y el reino de Toledo¹². No obstante, el cobro del tributo presentaba grandes dificultades, especialmente en el caso de los sujetos pasivos que no residían en el lugar sobre el que se proyectaba la obligación. Así, se procedió a la fijación de una *cabeça* por el rey, de modo que a cada lugar le fuera asignado un monto fijo. Por lo demás, la Corona concedió amplias exenciones de su pago, además de, como hemos señalado, enajenarlas a favor de los señores¹³. En la primera mitad del siglo XIV la martiniega tendrá ya una dimensión reducida en la fiscalidad regia¹⁴, aunque, si nos remitimos al Becerro de las Behetrías, a mediados de este siglo aún tiene un peso que no se puede desdeñar; sin embargo, y habida cuenta del carácter fijo y del pago en numerario de esta carga, las sucesivas oleadas de devaluaciones monetarias mermaron sustancialmente sus virtualidades, ya que, como sabemos, el maravedí perdió entre 1350 y 1480 el 95% de su valor¹⁵. Así, en la décimo quinta centuria, la martiniega constituirá un modesto tributo –y el caso que analizaremos redundará en ello– que representa, para decirlo con palabras de Salvador de Moxó, «el precio de la protección señorial»¹⁶, pudiendo decirse que constituye una de las expresiones de la cesión de ciertos ingredientes de la jurisdicción pública a los señores.

Conviene, antes de pasar a considerar el caso que proponemos, tratar de hacer una definición del objeto del tributo desde mediados del siglo XIII, por que, particularmente en aquellas áreas con una fiscalidad más arcaica, no se presenta en principio como inequívoco. En 1255 vemos que en Alba de Tormes «todo aquel que oviesse la valia» había de pagar un maravedí al rey¹⁷. Y aquí encontramos una temprana caracterización del objeto de esta exigencia que, aunque sometida históricamente a encabezamiento, remitía también, como veremos, a una tasación previa del patrimonio territorial de cada uno de los

¹² HERNÁNDEZ, Francisco Javier, *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1993, vol. I, p. LXXXVII-XCIX.

¹³ LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla*, pp. 33-36, y SANTAMARTA LUEN-GOS, *Fiscalidad regia en León*, pp. 516-520. ESTEPA DÍEZ, Carlos, «La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones». *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), p. 83, indica que, ya desde fines del siglo XIII, «el hecho de que en buena medida estas martiniegas quedaran asignadas a los nobles, es decir fueran percibidas por éstos, no impide ver en ello una fiscalidad real cuyos recursos eran redistribuidos entre los ricoshombres y caballeros».

¹⁴ LADERO QUESADA, *ibídem*, p. 36, y ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, pp. 25-32.

¹⁵ SPUFFORD, Peter, *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona: Crítica, 1991, p. 406 y ss., y MACKAY, Angus, «Ciudad y campo en la Europa medieval». *Studia Historica. Historia medieval*, 2 (1984), p. 39, donde nos pone el ejemplo de los Stúñiga en su lugar de Guzmán: los 700 maravedís de martiniega que cobraban en 1460 habrían equivalido a mediados del siglo XIV a 28 florines florentinos, pero en dicho año, solo a dos.

¹⁶ MOXÓ, Salvador de, «Los señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio». En *Anuario de Historia de Derecho Español*, XLIII (1973), p. 302.

¹⁷ BARRIOS GARCÍA, Ángel, MARTÍN EXPÓSITO, Alberto, SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca: Universidad, 1982, doc. 4.

titulares de heredades en cada lugar. Abundando en ello, Puebla de Castropol se compromete en 1330 a pagar a su señor, el obispo ovetense, un maravedí por cada casa en concepto de martiniega, pero, si el prelado así lo decide, cada uno de los residentes en las casas hará efectivo un tercio del valor de las tierras que posee¹⁸. Más clara aún resulta la resolución regia adoptada en las Cortes de Valladolid de 1312: el monarca ratifica la exención de pechos a «los caualleros e los omes buenos» en los lugares donde no moren, con excepción de la martiniega¹⁹. Es decir, que esta carga, al margen de expresiones «arcaicas» como las martiniegas pagadas por la residencia en un *solar* en la merindad de Castilla Vieja recogidas en el *Libro Becerro*²⁰, se proyecta generalmente sobre la posesión o propiedad de heredades. Incluso, en la mencionada merindad vemos un caso como el de Isla que remite a la aplicación «ortodoxa» del tributo, ya que se estipula en el Becerro que quien posea patrimonio evaluado en 60 maravedís ha de pagar al rey un 10% de dicha cantidad en concepto de martiniega, y otro tanto de marzadga. Esta misma circunstancia del pago de martiniegas consistentes en el 10% del valor de las heredades es detectada por Ángel Vaca en un lugar de la merindad de Campos y en 21 de la de Saldaña²¹. Andando el tiempo, vemos cómo a principios del siglo xvi los vasallos del obispo de Burgos en Quintanadueñas han de pagar «de cada fanega de sembradura, un maravedís», mientras que en Arroyal, también bajo el señorío episcopal, la tasa es de cinco dineros por cada carga de sembradura²², lo que nos pone sobre la pista de una devaluación radical del monto del impuesto que no solo es causada por el menoscabo monetario, sino también por la rebaja del propio tipo impositivo, algo que se verá aún más claro en el ejemplo que vamos a estudiar.

Por lo que se refiere a la obligación de tributar de los no residentes en el lugar donde poseen heredades a la que hacen referencia las Cortes de 1312 y 1318, parece que suscitó controversias que, en cualquier caso, tras la reclamación correspondiente eran resueltas por el rey obligando al pago de la misma a los no residentes, como puede verse en la orden emitida por Pedro I en 1356 en el sentido de que quienes poseyeran heredades en lugares del dominio burgalés de San Pedro de Cardeña debían pagar martiniega, aunque no residieran en ellos²³. A mediados del siglo xvi, sabemos que en el priorato de San Miguel de Pedroso,

¹⁸ *Ibidem*, p. 1163.

¹⁹ «Otrossi alo que me pidieron quelos caualleros e los omes buenos de Castiella e de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayan en otro lugar. Otorgoles esta petición saluo en Castilla la martiniega» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1861, vol. I, p. 217-218, petición 90; asimismo, *ibidem*, Cortes de Medina del Campo de 1318, p. 332, petición 6).

²⁰ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, t. I, p. 251. También detecta algunos casos en su ámbito de estudio VACA LORENZO, Ángel, «La estructura socioeconómica de la Tierra de Campos a mediados del siglo xiv». *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 42 (1979), pp. 340-341.

²¹ MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*, t. II, XIV, 343, p. 575, y VACA LORENZO, «La estructura socioeconómica de la Tierra de Campos», pp. 354-355.

²² CASADO ALONSO, Hilario, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987, p. 376.

²³ DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid: Universidad, 1975, doc. 684.

dependiente de San Millán de la Cogolla, «la dicha marthiniega pagan los vezinos rrepartyendola a los foranos que tienen heredades en el dicho priorato»²⁴. Asimismo, entraña interés la cuestión de si la martiniega debe pagarla el beneficiario o el dueño de la tierra, cuestión que al parecer quedará resuelta ya a mediados del siglo XIV, cuando se determine que será el segundo quien debe afrontar dicha obligación²⁵. Hay que insistir, por lo demás, en las múltiples exenciones del pago del tributo, tanto a las poblaciones, de lo cual es buen ejemplo el Becerro de las Behetrías, como a personajes de condición encumbrada, como sería, por ejemplo, el caso de la exención reconocida por Alfonso XI a Fernando Sánchez de Tovar por las heredades que poseyera en varios lugares del monasterio de San Salvador de Oña²⁶. La documentación de este dominio nos brinda, por lo demás, interesantes ejemplos, correspondientes al siglo XVI, de que los privilegiados, siquiera formalmente, hacían frente con cierta frecuencia al pago del tributo: a mediados de dicho siglo, el concejo del lugar de Penches paga al monasterio 300 maravedís de martiniega, entre los cuales se incluye un real pagado por el abad a dicho concejo por las heredades que tiene en el lugar²⁷; asimismo, en Condado de Valdivielso el concejo ha de hacer efectivas en 1469 martiniegas a este monasterio, de las que se descuentan 24 maravedís correspondientes a las heredades que el instituto había comprado en dicho lugar²⁸. Sin embargo, en 1515, en una situación análoga, el concejo de Quintanadueñas, según ya indicamos, paga a su señor el obispo burgalés un maravedí por fanega de sembradura, «eçebto de las heredades del dicho señor obispo»²⁹. Pero, en cualquier caso, el «patrón» genérico del pago remite a la obligación generalizada al mismo de todos los heredados en un lugar, aunque a nadie se le escapa que las exenciones nobiliarias hubieron de ser muy frecuentes. Casado Alonso indica la circunstancia de que en la comarca burgalesa a fines del siglo XV «hay parcelas que no cotizan junto a otras que sí lo hacen». Por lo demás, el fundamento de la cotización remite inequívocamente a estas alturas a la titularidad de la tierra y no a la presencia en el lugar de habitación³⁰, como veíamos que sucedía en algunos casos —sobre los que al parecer se proyectaba una fiscalidad de cuño «arcaico»— a mediados del siglo XIV.

En estos términos, entendemos que la martiniega alcanza su mayor definición en cuanto a su sujeto pasivo y su objeto entre fines de la Edad Media y principios de la Moderna³¹, precisamente cuando su dimensión económica

²⁴ ALONSO MARTÍN, María Luz, PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, María Luisa, *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las Informaciones de Carlos V de 1553*, Madrid: Editorial Complutense, 1993, p. 163.

²⁵ LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, p. 36.

²⁶ OCEJA GONZALO, Isabel, *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1319-1350)*, Burgos: Ediciones Garrido, 1986, doc. 611.

²⁷ PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, Alonso Martín, *Jurisdicción, gobierno y hacienda*, p. 52.

²⁸ *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Pleitos civiles (fenecidos)*, Escribanía Pérez Alonso, Caja 3.019-1.

²⁹ CASADO ALONSO, *Señores, mercaderes y campesinos*, p. 376.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Resulta de interés, a título de ejemplo de una discordancia notable con la práctica usual de recaudación de martiniegas en la Cuenca del Duero, el caso de Don Benito (Badajoz) en 1530 y 1531. En dicho lugar, todos los vecinos deben hacer efectiva la misma cantidad en concepto de

resulta estrictamente marginal, aunque no la simbólica ni, ciertamente, las nada desdeñables implicaciones sociales que esta entraña.

II. EL SEÑORÍO SOBRE VILAFRÍA ENTRE LOS SIGLOS XIII Y XV

El 9 de diciembre de 1255 el rey Alfonso X dona al monasterio de San Román de Peñas (o de Entrepeñas) la *villa* de Villafría con la iglesia de San Justo y sus vasallos y pertenencias, reiterando en la carta de donación el fuero para los casos de homicidio que ha concedido, en otra fechada el mismo día, a los habitantes del alfoz de San Román³². En 1279, don Pedro de Toro, prior de San Román, concede un tardío fuero a sus vasallos de Villafría que recoge las obligaciones que definen el estatus de estos: pago de infurciones en especie y dinero, realización de tres sernas al año por cada dependiente –una de siega en los prados, otra de trabajo en la era y otra de siega en los campos de cereal, asumiendo el cenobio su manutención mientras las realizan– y obligación de tributar en concepto de mañería y huesas³³. La situación que nos muestra esta fuente es la de un colectivo campesino homogéneo y sumiso al dominio abadengo del prior sanromaniego, no existiendo información relativa a la presencia en este momento de otras instancias señoriales en el lugar.

Hasta mediados del siglo XIV, Villafría no aparecerá de nuevo en una documentación que fue intensamente menoscabada por el proceso de traslado a que fue sometida después de la Desamortización³⁴. Será en el Libro Becerro de las Behetrías donde «reaparezca» documentalmente el lugar, mostrándonos que se halla sometido en este momento al condominio abadengo de San Román de Peñas y solariego de Juan Rodríguez de Cisneros, sin que tengamos noticia de cuándo ni en qué condiciones accedió al lugar este personaje³⁵. Esta fuente nos pone ante la circunstancia de que Villafría y los núcleos de su entorno se hallan insertos en lo que, en los últimos tiempos, algunos autores denominan «señorío fuerte», es decir, el solariego y el abadengo, que son tal cosa junto con el realengo, a diferencia de la behetría, una especie de señorío considerado «débil» en atención a la menor sustancia de sus atribuciones en relación con aquellos³⁶.

martiniega al conde de Medellín, en concreto, 4,5 maravedís –los vecinos viudos deben pagar solo 2,5– (MARTÍN PRIETO, Dionisio Á., «Seis padrones de vecinos de Don Benito en 1530 y 1531. La martiniega y los pedidos del conde de Medellín». *Revista de Historia de las Vegas Altas*, 1 (2011), pp. 3-25). No debemos, de todos modos, dejar de lado la circunstancia de que los vecinos de Don Benito alcanzan las 480 unidades en este momento, configurando, pues, un núcleo de contextura urbana que probablemente requiriera de una homogeneidad en el reparto de esta carga rústica que podía hacerse de modo más riguroso en el caso de los núcleos rurales.

³² RUIZ ASENCIO, José Manuel, RUIZ ALBI, Irene, HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2000, docs. 74 y 75, pp. 130-133.

³³ *Ibidem*, doc. 83, pp. 142-143.

³⁴ *Ibidem*, p. 19

³⁵ MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Libro Becerro de las Behetrías*, vol. II, IX.19, pp. 21-22.

³⁶ Ver a este respecto, MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, «El señorío de abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo». *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), pp. 243-277.

Las poblaciones que están alrededor de Villafría se hallan en su mayoría bajo el señorío solariego, con una muy acusada presencia en ellos del mencionado Juan Rodríguez de Cisneros, ricohombre y personaje principal del linaje de Cisneros en este momento, que tiene una amplísima presencia señorial en la merindad de Saldaña. Los Cisneros se presentan como una rama desgajada de los Girón mucho antes de la redacción del Libro Becerro. En opinión de Estepa Díez, los Girón constituyen el tronco generador de los derechos que en este momento ostenta en la zona Juan Rodríguez de Cisneros, tanto a título de señor de behetría como de solariego. Estos derechos remiten al siglo XII, cuando se definen los señoríos de behetría, que, como es sabido, se convertirán a menudo en abadengos y, sobre todo, en solariegos³⁷.

Recientemente se ha considerado que, si bien los derechos que a mediados del siglo XIV ostenta Juan Rodríguez de Cisneros en las merindades de Carrión, Monzón y Campos responden de modo más o menos plausible a la relación de los Cisneros con los Girón, los que proyecta sobre un número muy importante de núcleos en la de Saldaña parecen tener otro origen. Por un lado, en la mitad meridional de la merindad, el magnate tiene derechos, salvo algunos de índole solariega, principalmente en villas de behetría, en las que aparece como señor singular, como titular de esta condición y de la de divisero o únicamente como divisero, sin que quede claro el modo en que se produjo el acceso de la familia a dichas villas; por otro, en la zona septentrional y montuosa, en la que se enclava Villafría, hay un buen número de núcleos vinculados al realengo que se hallan colindantes con un grupo de villas en las que Rodríguez de Cisneros actúa como titular del señorío solariego, normalmente en régimen de condominio, un señorío cuyo origen podría ser la behetría, aunque no hay que pensar necesariamente que esta conversión se hubiera producido hallándose presente en dichos núcleos el linaje, sino que también pudo acceder a ellos el personaje que tratamos en un momento posterior a la constitución del mencionado señorío solariego, como sucede en el caso de Viduerna, en la que en 1352 aparece como titular del mismo, pero que había pertenecido antes a Juan Estébanez de Castellanos, a quien Pedro I privó en 1351 de todas sus heredades por traidor³⁸. En los núcleos de la merindad de Saldaña que tratamos, el señorío solariego convive a veces a mediados del siglo XIV en régimen de condominio con el abadengo, una situación que se produce, por ejemplo, en Villafría³⁹. Si nos atenemos a la cuestión que aquí nos ocupa, el cobro de martiniegas, llama la atención que en ninguno de los lugares que circundan Villafría existan percepciones, por parte del rey o los señores, de las mismas. Más aún: tampoco hacen efectivas estos núcleos cargas jurisdiccionales propias del señorío regio, como la fonsadera y el yantar. De este modo, consta de modo explícito en el Becerro que

³⁷ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, vol. I, p. 164, 181 y ss, 297, 353 y 336.

³⁸ Estos planteamientos, en POZO FLORES, Mikel, «El linaje palentino de los Cisneros en el siglo XIV: política y patrimonio». En *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 80 (2009), pp. 194-197. Hay que significar, por lo demás, que el propio Juan Rodríguez de Cisneros fue encarcelado temporalmente no mucho después de la confección del *Libro Becerro*.

³⁹ «Este lugar es solariego; e que es la meytad de Iohan Rodríguez de Çisneros e la otra meytad abadengo de Sant Roman de Pennas» (MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*, vol. II, IX, p. 21).

ninguno de estos lugares se halla sujeto a fonsadera, yantar y martiniega, ya que todos están exentos del pago de tales cargas⁴⁰.

Por su parte, en Villafría, sujeta al condominio solariego de Juan Rodríguez de Cisneros y abadengo del monasterio de San Román de Entrepeñas, solo se consigna explícitamente la exención de yantar y fonsadera, pero, a diferencia de lo que sucede en todos los otros lugares a los que nos acabamos de referir –salvo en Castrejón de la Peña⁴¹, donde sucede lo mismo que en Villafría–, nada se dice sobre la martiniega, es decir, que esta exigencia no se menciona ni en sentido negativo ni positivo entre los «Derechos del Rey»: «E non pagan yantar nin fonsadera nin lo pagaron nunca»⁴². Esta omisión no parece casual, teniendo en cuenta, insistamos, que en todos los demás lugares del entorno de Villafría mencionados los pesquisadores pusieron buen cuidado en consignar la exención de los tres tributos. Por lo demás, solo en Villafría se ha omitido por completo –sin que conozcamos el motivo– el apartado referido a los «Derechos de los Sennores»⁴³. No puede afirmarse, centrándonos en el caso de esta villa, que la martiniega no consignada en el *Libro Becerro* se hubiera impuesto con posterioridad a su realización, de modo que nos hallamos ante una omisión que quizá quedaría salvada de conocerse dichos «Derechos de los Sennores», habida cuenta de que estos existían explícita y normativamente –en forma de infurciones, sernas, mañería y huesas–, al menos en el caso de San Román, desde 1279, como recoge el fuero comentado más arriba. Así, no habrá una constancia explícita del pago de martiniegas en el lugar hasta 1536, cuando aparecen en manos de un descendiente de Juan Rodríguez de Cisneros, concretamente de Juan Enríquez de Cisneros. Este personaje procede del tronque de la rama del linaje encabezada por Gonzalo Gómez, hermano de Juan Rodríguez de Cisneros, con la de los Enríquez. En efecto, una de las hijas de Gonzalo Gómez, María de Cisneros, casó con Pedro Enríquez, hijo bastardo del conde don Tello, quien a su vez era bastardo, como sabemos, de Alfonso XI. María de Cisneros aparece en los diplomas a principios del siglo xv como señora de Camporredondo, una condición en la que cabe suponer que puede sustentarse la capacidad para la percepción de martiniegas en un lugar como Villafría, tanto por su parte

⁴⁰ Vemos así que los núcleos de Aviñante, Barrio, Santibáñez de la Peña, Las Heras, Velilla de Río Carrión, Tarilonte, Villanueva de la Peña, Pino de Viduerna y Villalveto están sujetos al señorío solariego, que en ocasiones es compartido por su titular o titulares con el abadengo. En todos ellos, salvo en Tarilonte está presente Juan Rodríguez de Cisneros (MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*, vol. II, respectivamente, IX. 11, IX.9, IX. 10, IX. 12, IX. 15, IX. 26, IX. 22, IX.7 y IX. 44, pp. 17-34). Por su parte, el lugar de Valsurbio, que pertenece al realengo pero está ahora en manos del conde don Tello, hijo natural de Alfonso XI, paga a este martiniega, aunque no yantar ni fonsadera, mientras que el monasterio de San Román de Peñas hace efectiva, a través del monasterio de San Zoilo, bajo cuya jerarquía se halla, «la yantar al Rey por todo lo suyo» (*ibidem*, respectivamente, IX. 171, p. 171, y IX. 18, p. 21).

⁴¹ *Ibidem*, IX. 20.

⁴² *Ibidem*, IX. 19.

⁴³ En Castrejón de la Peña, donde al igual que en Villafría solo se menciona la exención de yantar y fonsadera, sí se consignan los «Derechos de los Sennores», aunque entre ellos no figura la martiniega.

como por la de sus sucesores⁴⁴. En cualquier caso, los datos referentes al cobro de esta tasa por los señores laicos del lugar antes de 1536 son indirectos: así, en el documento que recoge la venta de las martiniegas al monasterio de San Román de Peñas por Juan Enríquez de Cisneros, correspondiente a este año, se habla de su percepción por este y por sus antepasados —«el y sus passados»⁴⁵—. Juan Enríquez de Cisneros será el segundo de la familia en ostentar tal nombre, ya que mucho antes lo había hecho el hijo de su antecesora María de Cisneros.

Conviene, en cualquier caso, y para caracterizar a otros dos protagonistas significados del documento que analizaremos a continuación, referirse a la circunstancia de que el monasterio de San Román de Entrepeñas, perteneciente, como el de San Zoilo de Carrión, a la orden de Cluny, que ya desde el siglo xv carecía en la práctica de cualquier operatividad como tal en España, quedó incorporado a la jerarquía del cenobio carrionés en 1443 por decisión papal, dado el grado de postración material y espiritual al que la crisis bajomedieval le había abocado. Se convertía así en uno de los prioratos de San Zoilo de Carrión, cuyo superior, una vez rotos los vínculos con la abadía borgoñona, accedió al título de abad. Por lo que respecta al santuario de Nuestra señora del Brezo, que se hallaba al menos desde el siglo xv bajo la autoridad del monasterio de San Román de Entrepeñas, se incorporará a la órbita de San Zoilo de Carrión, asimismo con el título de priorato, entre 1484 y 1487, una circunstancia que será sancionada por una bula papal de 1519⁴⁶.

III. LA PESQUISA Y EL REPARTIMIENTO DE MARTINIEGAS DE 1536

El 23 de mayo de 1536 Juan Enríquez de Cisneros, descendiente, según hemos indicado, de Juan Rodríguez de Cisneros, titular del señorío solariego de Villafría en 1352, vende a fray Diego de Sahagún, prior del monasterio de San Román de Entrepeñas —que era, como sabemos, co titular del señorío de la villa a mediados del siglo xiv—, sus derechos de percepción de la martiniega en el lugar, cuyo monto global es de 54 maravedís, por la cifra de 1.500 maravedís⁴⁷. La presencia señorial del linaje de los Cisneros en Villafría parece llegar a su fin en este momento, puesto que las averiguaciones que realiza la Corona entre 1525 y 1540 nos presentan al lugar como dependiente del monasterio de San Román, sin men-

⁴⁴ POZO FLORES, «El linaje palentino de los Cisneros», pp. 201-206. También, Moxó, Salvador de, «De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media». *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 2 (1969), pp. 162-165.

⁴⁵ Archivo Histórico Nacional [en adelante, AHN], Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii con noticias documentales*, fol. 4 v.º

⁴⁶ PÉREZ CELADA, Julio A., «La propiedad señorial y su gestión en el norte palentino a mediados del siglo xvi: San Román de Peñas y Nuestra Señora del Brezo». En DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009, vol. I, p. 355-358.

⁴⁷ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii con noticias documentales*, fol. 4v. Asimismo, RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, p. 232, doc. 155 (noticia).

ción de otros señores⁴⁸. En 1536, inmediatamente antes de la venta de las martiniegas, no parece que las atribuciones señoriales de Enríquez de Cisneros entraran relevancia, limitándose probablemente al cobro de dichos tributos. Vemos, en efecto, que en 1531 quedó resuelto un contencioso entre el monasterio de San Román y el concejo del lugar, que se resistía a seguir acatando la autoridad del cenobio, sin que se hiciera mención alguna del señorío laico. La sentencia no dejaba lugar a muchas dudas respecto de las atribuciones del prior de San Román, puesto que el juez conservador correspondiente declaraba «el dicho lugar de Villafria, casas e solares del prior de San Roman, y a los presentes y ausentes por vasallos solariegos del, y como tales vasallos poseen las heredades, exidos e prados de su termino (...), como sus antepasados lo han poseido fasta agora»⁴⁹; ello facultará a San Román, como en la Edad Media, para el cobro de infurciones, según consta en informaciones relativas a los años 60 de este siglo y a tiempos posteriores⁵⁰. En 1581 veremos cómo los derechos señoriales y los jurisdiccionales –a los que se vincula el cobro de la martiniega– del monasterio de San Román sobre la villa pasarán, mediante una permuta, al santuario del Brezo⁵¹, aunque posteriormente será el monasterio sanromaniego el que se presente de nuevo

⁴⁸ CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *La averiguación de la Corona de Castilla. 1525-1540. Los buenos vecinos pecheros y el dinero del reino en la época de carlos V*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009, vol. II, p. 842, muestra que según la averiguación de 1528-1536 el lugar de Villafria pertenece al monasterio de San Román «y otros abadengos», lo que remite a la sujeción de este cenobio al de San Zoilo de Carrión y de ambos a la Congregación de San Benito de Valladolid. Según nos mostrará el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII, el señorío sobre Villafria sigue perteneciendo a San Román de Peñas (Archivo General de Simancas. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales. En adelante, AGS. CE. RG.). Libro 627, fol. 658). En cualquier caso, los beneficios del señorío le habían sido transferidos a Nuestra Señora del Brezo en 1581, según glosamos más abajo.

⁴⁹ AHN. Clero. Legajo 5347. *Memorial de lo que se halla en escritos antiguos sobre el sennorio y otras cosas que tiene el monasterio de San Zoil y sus prioratos de San Roman y el Brezo en Villafria. Pleito y sentencia dada por el juez conservador sobre el sennorio*. Asimismo, este memorial incluye noticias relativas al señorío ejercido en el lugar por el prior correspondientes a los años 1536 y 1547. Sobre el contenido de estos derechos sobre los solares a estas alturas, es de gran interés un documento de 1541 que recoge la cesión a San Román de un solar en Villafria por Juan Herrero –uno de los vecinos sujetos al pago de martiniega en 1536, como veremos–, quien a su vez lo recibe en préstamo del monasterio, quedando obligado al pago del «tributo ordinario»: una fanega de trigo, diez celemines de centeno y tres blancas; estos pagos recuerdan parcialmente a las obligaciones infurcioniegas que pesaban sobre los vasallos monásticos en el fuero de 1279: 10 *tayos* de centeno, una gallina y siete sueldos y tres dineros «de la guerra» (RUIZ ASENCIO, *et alii*, *Colección documental*, respectivamente, doc. 160, p. 234, y 83, p. 142). La cesión del solar por Juan Herrero nos lleva a preguntarnos si dicho solar no habría estado previamente sujeto al dominio solariego de la familia Cisneros hasta su «desaparición» del lugar.

⁵⁰ Sabemos, por lo demás, que en los años 1560, 1561 y 1562 el monasterio de San Román ingresaba infurciones en diversos lugares de su dominio, uno de los cuales debía de ser Villafria. PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial y su gestión», pp. 363-365.

⁵¹ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 1v. Esta noticia tiene un carácter más explícito que la obtenida del Índice del Archivo depositado en el AHPP de Palencia y que recogen RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, doc. 220, p. 254. En efecto, la información obtenida en el fondo de Legajos del AHN es de este tenor: «La casa de San Roman da a la del Brezo la propiedad y señorío que tiene en Villafria, las gallinas y maravedís y otros 54 maravedís de martiniega que debe pagar el concejo», lo que indica que en 1581 este organismo todavía seguía pagando las martiniegas en términos idénticos a 1536.

como señor, según nos revelará a mediados del siglo XVIII el Catastro de Ensenada⁵². La recepción del señorío de Villafría por El Brezo incluirá los 54 maravedís de martiniega a la que, cuando se realizó su venta, contribuía el santuario con casi un 20% de su monto como principal hacendado en el lugar. Es este, en todo caso, un negocio que se realiza entre dos institutos cuyos intereses son en gran medida solidarios y que muy probablemente responde a la voluntad del abad de San Zoilo de Carrión, superior jerárquico de ambos⁵³.

Pero volvamos a 1536. En este año, y para conocer con precisión los titulares de heredades sujetos al pago de martiniega y el valor de dichas heredades, el monasterio de San Román y el concejo del lugar realizarán una detallada pesquisa cuyos resultados constituyen una valiosa fuente de información, ya que a partir de la misma podemos conocer la estructura de la propiedad del lugar y la tasa que cada uno de los titulares de heredades en el mismo debe hacer efectiva ante el concejo para que este transfiera al señor del lugar, el monasterio de San Román, el monto total de la martiniega una vez que ha realizado la compra de la misma⁵⁴. Este tributo recaudado en Villafría responde a la circunstancia generalizada desde sus orígenes en el reino de su pago en dinero y al principio del establecimiento de una «cabeza» para dicho pago, pero la fuente que tratamos nos permite conocer también de modo detallado el desglose de la misma. Estamos así ante una evaluación global de la contribución a la que está obligado a hacer frente el concejo en tanto que recaudador de la misma, pero que se reparte entre los distintos sujetos fiscales en función de la riqueza territorial que poseen. Recordemos, en sentido concordante, los ejemplos que mencionábamos *supra* relativos a la comarca burgalesa a principios del siglo XVI aducidos por Casado Alonso y que responden a un modelo de tasación y fijación de las contribuciones análogo al que vemos en Villafría, teniendo también, como las de este lugar, un escaso monto económico, que entraña un carácter fundamentalmente simbólico que, en todo caso, no ha de ser despreciado, en tanto que constituye una expresión de prevalencia señorial/jurisdiccional con diversas y complejas virtualidades⁵⁵. En efecto, las cantidades que pagan los titulares de

⁵² Ver nota 48. Esta condición, naturalmente, se supedita a la jurisdicción superior gestionada por el corregidor: «... corresponde el terreno de este lugar y su termino a el priorato de San Roman de Entrepeñas, lo que acredita [sic] diferentes foros que por el establezimiento de casas se pagan a dicho priorato; y en quanto a lo jurisdizional estan sugetos a el corregidor que en la villa de Saldaña elije la duquesa de el Infantado, y los dineros y contribuciones reales que pagan a Su Magestad y en su nombre a su tesorero de la villa de Carrion, que ymportan en cada vn año ochocientos veinte y dos reales y ocho maravedis de vellon» (AGS. CE. RG. Libro 627, fol. 658).

⁵³ AHN. Clero. Legajo 5339, *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 1v.

⁵⁴ AHN. Clero. Legajo 5347. El documento, exento y en papel, va encabezado con un epígrafe posterior a su realización que hace referencia a su contenido. A continuación, leemos su encabezamiento original: *Este es el repartimiento de la martiniega del lugar de Villafría, el cual se ha hecho en el año de 1536 a consentimiento de todo el concejo, tasadas sus heredades por millares*. Su contenido se divide en dos bloques, el de los heredados vecinos y el de los que son ajenos al concejo, figurando en el segundo bloque la información precisa de que la tasación fue hecha «por el concejo y por el monasterio [de San Román de Peñas]».

⁵⁵ En efecto, no parece casual que precisamente en este momento el prior de San Román adquiera la martiniega del lugar mediante compra y que ponga tanto cuidado en caracterizar los términos de la sujeción al tributo por parte de los respectivos sujetos fiscales, ya que todo indica

heredades en Villafría tienen, como las que vemos en el mismo momento en otras partes, una modestísima entidad, ya que, según puede verse en la tabla que adjuntamos, remiten a un gravamen del 0,05% del valor de las heredades, cuando, recordémoslo, a mediados del siglo XIV no resultaba infrecuente el pago de martiniegas por el 10% del valor de las heredades de los contribuyentes⁵⁶. Así pues, la «devaluación» de la martiniega no responde solamente a las reiteradas «quiebras de la moneda» que se producen en los siglos XIV y XV y a las que los Reyes Católicos habían puesto coto desde fines del siglo XV, realizando en 1497 una reforma monetaria de gran calado que suponía el inicio de las emisiones monetarias propias de un Estado moderno⁵⁷, sino también a una drástica reduc-

que persigue dotarse de cuantos elementos sea posible para reforzar su autoridad en el lugar, que había sido puesta en tela de juicio por el concejo, según hemos dicho, en 1531. Por lo demás, en 1535 se desencadenó un agrio contencioso entre los vecinos de la cercana Villaverde y el prior de San Román en relación con los derechos de pasto que aquellos afirmaban tener en el término de Villafría en virtud de una comunidad de pastos que existía hasta el momento y que el prior, aduciendo que Villafría era su «camara cerrada», les negaba. Resuelto el pleito en 1536, los vecinos de Villaverde serán obligados a resarcir al prior, a quien habían agredido, quedando tácitamente reconocida la capacidad de este para regular el aprovechamiento del término de Villafría (PÉREZ CELADA, Julio A., «Notas sobre la resolución de un conflicto ganadero en la montaña palentina a principios de la Edad Moderna». En IGLESIAS ROUCO, Lena Saladina, PAYO HERNANZ, René Jesús, ALONSO ABAD, María Pilar (coords.), *Estudios de historia y arte: homenaje al profesor Alberto C. Ibáñez Pérez*, Burgos: Universidad, 2005, pp. 129-134). Los derechos de pasto de Villaverde en Villafría se amparaban inequívocamente, cuando menos hasta 1527, en un régimen de «términos comuneros» entre Villafría, Aviñante y Villaverde (AHN. Clero. Legajo 5339. Cuaderno del siglo XVIII con noticias documentales, Concordia que hicieron don Juan de Villoldo, prior del Brezo, y los concejos de Avinante, Villaverde y Villafría, fol. 12, y Legajo 5338. Concordia entre el Brezo y el concejo de Aviñante, 22-1-1527). Sabemos que en ese mismo año de 1536 el Brezo ha sufrido una prenda de ganado en Aviñante que le será reintegrado tras aducir, precisamente, el derecho a utilizar los pastos de esta villa por ser vecino de Villafría, ya que son «terminos comuneros» (AHN. Legajo 5338. *Pleito entre el prior de Nuestra Señora del Brezo, fray Bartolome de Zaldibar, y el concejo de Avinante*), lo que indica que la prohibición de apacentar a su ganado en Villafría solo afectó a los vecinos de Villaverde: en efecto, en el Catastro de Ensenada vemos que a mediados del siglo XVIII tienen comunidad de pastos mutua en Villafría los de Aviñante y Santibáñez de la Peña (AGS. CE. RG. Libro 627, fol. 658v). La incorporación de Santibáñez a la comunidad de pastos habrá que remitirla a su ancestral sumisión al señorío monástico y a su estricta inmediatez al cenobio sanromaniego. Hay que hacer hincapié, por lo demás, en que, según nos muestra la pesquisa de 1536, el término de Villafría ha sido objeto de una intensa privatización y en que la conversión del prior en perceptor de martiniegas le dota de un instrumento más de control sobre los propietarios y sobre el terrazgo que poseen. No olvidemos que nos hallamos ante un proceso de crecimiento de la población y de la densidad ganadera desde la Baja Edad Media que da lugar a la alteración del régimen de la propiedad y de las viejas condiciones de utilización de los recursos en estas áreas montuosas (ver, p. ej., CORBERA MILLÁN, Manuel, «Técnicas pastoriles y paisaje rural: origen y evolución de las praderías invernales en los valles del Nansa-Lamasón». *Éria*, 71 (2006), pp. 305-311).

⁵⁶ Ver, por ejemplo, VACA LORENZO, *Estructura socioeconómica de la Tierra de Campos*, pp. 354-355.

⁵⁷ Sin ánimo alguno de exhaustividad, citemos sendos útiles trabajos de RUIZ TRAPERO, María, «La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica». En GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (Dir.). *III Jornadas Científicas sobre documentación en época de los Reyes Católicos*, Madrid: Departamento de Ciencias Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 249-272, y SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, «Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España moderna», *ibidem*, pp. 303-342.

ción del tipo contributivo. Pese a ello, como sabemos, el tributo no desaparecerá y se mantendrá vigente hasta el siglo XIX. Por lo que respecta al documento que analizamos, vemos cómo las obligaciones tributarias que en él se consignan responden plenamente a la nueva situación monetaria, mostrándonos un abanico de obligaciones por parte de los heredados en Villafría que van desde los 10 maravedís que ha de satisfacer el mayor –Nuestra Señora del Brezo– hasta la «media blanca» –un cuarto de maravedí– que deben hacer efectiva los menos dotados patrimonialmente. Los titulares de patrimonio en Villafría poseen heredades cuyo valor de tasación oscila entre los 20.000 y los 500 maravedís, con una gran variedad de valores intermedios.

La pesquisa de Villafría de 1536 entraña el interés de mostrarnos con nitidez el modo de percepción de esta carga en los albores de la Edad Moderna y puede asimilarse a un catastro municipal, aunque ciertamente escueto, dado que se limita a evaluar el valor de cada heredad, sin ulteriores precisiones sobre su extensión o sus características. Probablemente se realizó inmediatamente antes un apeo o deslinde del lugar que no ha llegado hasta nosotros. Por dicha pesquisa sabemos que la tasa a pagar por cada hacendado es una blanca, con un valor de medio maravedí desde la reforma monetaria de 1497⁵⁸, por cada 1.000 maravedís y que están sujetos a ella tanto los vecinos del lugar como los que no lo son⁵⁹. Así, hay veinticinco titulares de heredades: doce vecinos⁶⁰ y trece que son «de fuera del concejo» sujetos a martiniega. Creemos conveniente recalcar la circunstancia de que para el monasterio de San Román es relevante en este momento controlar esa expresión del señorío jurisdiccional que son las martiniegas –y, por supuesto a quienes son objeto del mismo y sus bienes–, porque todo indica que el prior sanromaniego busca consolidar su poder señorial en Villafría después de que, como hemos indicado más arriba, fuera puesto en tela de juicio por el concejo del lugar, lo cual dio lugar a una sentencia judicial que ratificó sin lugar a dudas dicho poder en 1531; por lo demás, el contencioso que mantuvo con los vecinos de la cercana Villaverde en los años 1535 y 1536 determinó que la comunidad de pastos que permitía a estos llevar a sus ganados a pastar en Villafría quedara rota por voluntad del prior, sin duda con la pretensión de excluir del aprovechamiento de los pastos a los ganaderos de Villaverde y disponer de más recursos pastoriles para sus propios ganados y los de su ins-

⁵⁸ SANTIAGO FERNÁNDEZ, «Trascendencia de la política monetaria», p. 314.

⁵⁹ Recordemos las resoluciones regias en las Cortes de Valladolid de 1312 y de Medina del Campo de 1318 recogidas en la nota 16 o el ya citado caso de San Miguel de Pedroso en 1553: «E la dicha martiniega pagan todos los vezinos rrepartyendola a los foranos que tienen heredades en el dicho priorato» (Alonso MARTÍN-PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Jurisdicción, gobierno y hacienda*, p. 51).

⁶⁰ Las averiguaciones que citamos en la nota 48 nos brindan la cifra de nueve vecinos en el lugar. Hay que señalar que una de las heredades de los vecinos –la de «Río de Prado»– no tiene un titular claro. Por lo demás, ignoramos si todos los titulares consignados en la pesquisa son pecheros, puesto que puede darse ya a estas alturas una situación análoga a la que consigna el Catastro de Ensenada a mediados del siglo XVIII, cuando uno de los dos regidores del lugar representa al estado pechero, mientras que el otro pertenece a la hidalguía (AGS. CE. RG, Libro 627, fol. 657: «... parezieron Lorenzo de Celis y Pedro Macho, rejidores vnicos actuales, aquel por el estado noble y este por el general de este dicho lugar»).

tituto hermano de El Brezo, así como para aquellos a quienes controlaba en calidad de vecinos o de titulares de heredades sujetas a martiniega, algunos de los cuales eran de Aviñante⁶¹, cuyo vecindario seguía siendo beneficiario, en el ámbito de aplicación propio de este derecho, de la comunidad de pastos en Villafría.

Entre los titulares de heredades avicinadas en el lugar destaca el santuario de Nuestra Señora del Brezo, una entidad sujeta al monasterio de San Zoilo de Carrión, como ya hemos dicho, y muy cercana a Villafría. El santuario del Brezo fue declarado vecino de Villafría en 1496 por el abad comendatario de San Zoilo de Carrión, Luis Hurtado de Mendoza, bajo cuya autoridad se hallaba también el monasterio de San Román de Peñas, que era señor de dicha villa⁶². El patrimonio territorial del Brezo en el lugar se compone en 1536 de una heredad de la que afirma la pesquisa que está constituida por prados y tierras que son valorados en 20.000 maravedís, lo que supone el pago de una martiniega de 10 maravedís. Este caso es interesante, porque, en la práctica, el Santuario, como el propio monasterio de San Román, señor del lugar, debe ser considerado un instituto dotado de un *status* privilegiado, lo cual no es óbice para que esté sujeto a tributación, como sucede a mediados del siglo XVI en el ya mencionado caso de Penches (Burgos), situado bajo el señorío de San Salvador de Oña, en el que, y en concepto de martiniega, «el dicho monesteryo paga al dicho conzejo vn real por la hazienda quel dicho monesteryo tiene en la dicha villa»⁶³.

Sabemos, por otra parte, que en 1535 el santuario poseía una cabaña formada por 340 «cavezas de ganado ouejuno e cabrio»⁶⁴. Teniendo en cuenta que este instituto cuenta en los años 60 de este siglo con un equipo de criados domésticos, no cabe sino pensar que dicho equipo ya existía en el momento que tratamos, y hemos de suponer que una de sus tareas prioritarias sería el cuidado del mencionado ganado, dado lo reducido del terrazgo cerealístico en sus manos, al cual se aplicaban dos parejas de bueyes en 1535, al igual que 25 años después⁶⁵. Hasta 1535 el Brezo se había beneficiado de la comunidad de pastos entre Villafría, Aviñante y Villaverde a título de «vecino especial» de la primera, lo cual le facultaba para apacentar 140 cabezas en los términos comuneros de dichos lugares. Rota esta comunidad por lo que respecta a Villaverde

⁶¹ En efecto, este parece ser el caso de los «herederos del cura de Aviñante» que aparecen en la pesquisa de 1536. Su antepasado, de nombre Pedro Fernández, poseía en Villafría, entre otras cosas, «una mata de madera y leña» en 1521 que lindaba con otra que Diego Herrero, vecino de Villafría, vendió al Brezo en este año (AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 4). Dicha mata fue vendida por el clérigo al Brezo en 1535 (*ibidem*), consignándose en esa operación su condición de clérigo y de vecino de Aviñante.

⁶² AHN. Clero. Legajo 5347. *Pleyto criminal y sentencia arbitraria contra los de Villaverde sobre los términos de Villafría*, año de 1536, fol. 7.

⁶³ Alonso MARTÍN-PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Jurisdicción, gobierno y hacienda*, p. 52.

⁶⁴ AHN. Clero. Legajo 5339. *Inventario de Nuestra Señora del Brezo*, 26-XI-1535.

⁶⁵ PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial y su gestión», p. 362, y AHN. Clero. Legajo 5339. *Inventario de Nuestra Señora del Brezo* (26-XI-1535): «ay algunas heredades de pan llevar, y no buenas»; la fuente recoge asimismo la posesión por el Brezo de cuatro bueyes.

en 1536, hay que pensar que los ganados continuaron pastando tanto en Aviñante como quizá en Santibáñez de la Peña, que aparecerá incorporada a la comunidad de pastos en tiempos posteriores⁶⁶.

En relación con lo dicho, importa señalar que si los ganados del Brezo pastaban –como los del resto de vecinos o beneficiarios de la comunidad de pastos– en los *exidos* concejiles, además de en los montes y majadas del término, recursos todos cuyo aprovechamiento tenía, en principio, un carácter comunal⁶⁷, encontraban un complemento alimenticio fundamental en el heno obtenido en los prados de siega propiedad del instituto, situados, como hemos indicado, en el término de Villafría, pero también en otros como el de Aviñante⁶⁸. En este sentido, nos consta que en 1535 el Brezo posee «prados que se pueden coxer hasta XX carros de yerva» destinados a la alimentación invernal del ganado⁶⁹. La propiedad privada de prados en el lugar ha de constituir en este momento una circunstancia muy común, tanto entre los vecinos como entre los foráneos, aunque en la pesquisa tal circunstancia queda enmascarada con frecuencia bajo el vocablo «heredad», como puede colegirse de que en el caso del Brezo, esta se desglosa, precisamente, en tierras de cultivo y prados y de que la documentación recoge diversos negocios jurídicos entre particulares hacendados en Villafría que tienen los prados por objeto⁷⁰. Es de notar además el interés del Brezo por garantizarse el suministro de leña mediante la compra de «matas» de

⁶⁶ Ver nota 55.

⁶⁷ AHN. Clero. Legajo 5339, *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 4 (venta al Brezo de una mata de leña en 1521 que linda con el «exido del concejo», 1521) e *ibidem* (permuta entre el prior del Brezo y Pedro Herrero de varios prados y tierras, una de las cuales linda con el «exido del concejo», 25-II-1548), y RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, n.º 169. El Catastro de Ensenada nos muestra en el siglo XVIII que las tierras cerealísticas en el lugar –cuyos rastrojos serían objeto estacional de pastoreo– ocupan cerca de 150 ha, mientras que los «ejidos de concejo» tienen unas 90; a estos recursos cabe sumar, como espacios propiamente ganaderos, la era comunal, explotada en años alternos como prado de siega, y otras áreas montuosas y majadas que solían tener, allá donde fuera viable, un aprovechamiento ganadero y maderero, y que ocupaban unas 850 ha; en fin, los prados, objeto especial de privatización como las tierras de cultivo –en ocasiones la tierra de cultivo se convertía en prado en años alternos–, rendían 104 carros de hierba de 8 gabijones cada carro (AGS. CE. RG. Libro 627, fol. 659 y ss.).

⁶⁸ Sabemos que en 1523 un vecino de Aviñante es condenado a resarcir al santuario del Brezo por haber segado en 1521 un prado en dicho lugar que era propiedad de la institución (AHN. Clero. Legajo 5338. *Sentencia sobre cierto pleito a causa de unos prados sitos en el lugar de Avinnante entre fray Pedro de Valbanera, prior de Nuestra Señora del Brezo, y Diego de Colmenares, reo defendiente, vecino de Avinnante*, 7-III-1523). Asimismo, en una permuta entre el Brezo y Pedro Herrero, vecino de Villafría, el santuario da a este, junto con una tierra en Villafría, un prado y una tierra en Aviñante a cambio de tres prados que Pedro Herrero posee en dicho lugar (AHN. Clero. Legajo 5339, 25-II-1548).

⁶⁹ AHN. Clero. Legajo 5339. *Inventario de Nuestra Señora del Brezo*, 26-XI-1535.

⁷⁰ AHN. Clero. Legajo 5347. *Este es el repartimiento de la martiniega del lugar de Villafría*: «...la heredad de Nuestra Señora del Brezo, así en prados como en tierras...». Asimismo, el ya mencionado Pedro Herrero, vecino de Villafría y propietario de «heredad» en 1536, posee prados en este lugar que cambia con el Brezo en 1548 (AHN. Clero. Legajo 5339, 25-II-1548); también otros dos vecinos de Villafría, Alfonso Rodríguez y Alfonso Terán, poseen prados en ella que cambian con el Brezo asimismo en 1548 (RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, n.º 170, p. 236, y 171, p. 237), aunque en 1536 son presentados ambos como meros titulares de *heredad*.

madera y leña en Villafría mediante tres operaciones realizadas entre 1521 y 1535 a propietarios que solo en un caso son vecinos de Villafría⁷¹.

Por otra parte, entre los vecinos hacendados en el lugar en 1536 encontramos a un pastor de nombre Antón que debía de desempeñar un papel relevante en la movilización y control de al menos una parte de los ganados ovejunos del lugar. Otro propietario avecindado en el lugar es Alonso Rodríguez Villilo. Este posee una heredad evaluada en 11.000 maravedís, por la que ha de hacer efectivos 5,5 maravedís y –junto al santuario del Brezo y Alonso de Villacorta, que no es vecino del lugar y tiene una heredad valorada en 13.000 maravedís por la que paga 6,5 maravedís⁷²– es hacendado principal en el lugar. Existe además una «heredad de Rio de Prado», valorada en 12.000 maravedís y cuya tasa es de seis maravedís, cuyo titular desconocemos. El valor de las heredades del resto de los vecinos oscila entre los 5.000 y los 1.000 maravedís

Llama la atención en la relación de sujetos fiscales pasivos la circunstancia de que entre los no vecinos, «los de fuera del concejo» –13 titulares–, hay cinco personas que son familiares de otros propietarios. Así la madre de Pedro Herrero –que posee una heredad tasada en 5.000 maravedís y es vecino del lugar⁷³– tiene una heredad valorada en 2.500 maravedís, por la que debe pagar dos blancas y media, es decir, 1,25 maravedís, mientras que la heredad de su hija está evaluada en 800 maravedís, debiendo hacer esta efectiva por ella una blanca. Encontramos además a Bartholomico, con una heredad tasada en 1.000 maravedís por la que paga una blanca, que es sobrino de Bartholomé Pérez, sastre, vecino del lugar y que posee heredad tasada en 5.000 maravedís gravada con 2,5 maravedís. En fin, la tía de Alonso de Villacorta –no avecindado en Villafría y poseedor como dijimos de heredad valorada en 13.000 maravedís– tiene una heredad evaluada en 2.000 maravedís, por la que paga 3 blancas, mientras que los primos de este propietario son titulares de otra heredad tasada en 2.500 maravedís. Esto nos pone ante la existencia de una cierta «oligarquía comarcal» formada por individuos o grupos familiares que invierten en prados, en tierras de cultivo o en otros bienes en diversos núcleos cercanos entre sí de este espacio. En concreto, el último que acabamos de mencionar, Alonso de Villacorta, es vecino de Villaverde pero posee un importante patrimonio en Villafría que, sumado al de su tía y sus primos, les convierte, como grupo familiar, en los segundos hacendados en el lugar. Por otro lado, sabemos que en 1541, un personaje llamado Toribio de Villacorta, vecino de Villafría –aunque no aparece de modo explícito entre los hacendados enumerados en la pesquisa de 1536–, es poseedor de una parte importante de las «veces» del molino del lugar y llega a un acuerdo con el Brezo para el uso compartido del ingenio⁷⁴. En fin, entre los titulares de heredades

⁷¹ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii*, fol. 4 v.º

⁷² AHN. Clero. Legajo 5347. *Este es el repartimiento de la martiniega del lugar de Villafría*. Un tal Toribio de Villacorta llega a un acuerdo con el Brezo en 1541 sobre el molino del lugar por el que el Brezo tiene, de 60 días de uso del mismo, derecho a los 11 primeros (AHN. Clero. Legajo 5339, *Cuadernillo del siglo xviii*, fol. 1v).

⁷³ Como vemos en las notas 67 y 68, este individuo era propietario de prados en Villafría.

⁷⁴ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii*, fol. 1v. El acuerdo consiste en que, de 60 días de uso, el Brezo puede disponer del molino los 11 primeros.

no vecinos del lugar hay también una capellanía cuyo fundador y beneficiario ignoramos⁷⁵.

El hecho de que más de la mitad de los hacendados en el lugar carezcan de la condición de vecinos del mismo nos sitúa ante las importantes transformaciones que aquí, como en el resto de los núcleos rurales, se han producido a lo largo de la Baja Edad Media. Sabemos que en el entorno de las ciudades el capital mercantil penetró en los campos mediante la compra de parcelas campesinas, configurando un panorama, especialmente desde el siglo xv, en el que el binomio solar-pequeña explotación campesina quedó roto en la práctica⁷⁶. Pero en zonas con una muy baja tasa de urbanización como la que tratamos, la situación hubo de presentar caracteres análogos, ya que a la circulación mercantil de tierras de cultivo que en la plena Edad Media se hallaban vinculadas a pequeñas explotaciones campesinas sometidas a los señoríos y que dejan de estarlo cuando son adquiridas por elementos ajenos al vecindario, se le suma la privatización de bienes comunales, que da lugar a una reordenación de los usos que regulan las actividades agro-pastoriles, no solo en lo que se refiere al vecindario del lugar, sino al de otros elementos humanos que habían sido beneficiarios de comunidades de pastos entre concejos.

La estructura de la propiedad en Villafría en el año de 1536 expresa precisamente este proceso de ruptura de los vínculos del solar y la pequeña explotación campesina y la alteración de los usos tradicionales de aprovechamiento de los comunales vinculados a la vecindad que rigieron en la plena Edad Media, de modo que el primero quedará como mero ámbito de habitación cuyo dominio directo pertenece al señor, una circunstancia que le facultará para percibir la tasa correspondiente, la infurción, que ahora se convierte en una carga jurisdiccional o pública, mientras que la pequeña explotación campesina experimenta un proceso de desestructuración por causa del acceso a la propiedad de la totalidad o de parte de la misma de elementos que pueden pertenecer al vecindario del lugar –incluidos los propios señores– o, lo que será incluso más frecuente, que son ajenos a dicho vecindario e invierten mediante compra en tierras o prados en lugares en los que no residen; por lo demás, los heredamientos que persisten en manos de las familias campesinas quedarán definitivamente bajo el control propietario de estas⁷⁷. La situación, pues, se asemeja poco a la que nos mostraba el fuero que el prior de San Román concedía en 1279 a sus vasallos de Villafría, en el que se ponía de manifiesto una acusada homogeneidad de la

⁷⁵ AHN. Clero. Legajo 5347. *Este es el repartimiento...*, y AHN. Clero. Legajo 5339, Permuta entre el Brezo y Pedro Herrero (25-II-1548), donde uno de los prados que depone el Brezo linda, precisamente, con otro prado perteneciente a dicha capellanía.

⁷⁶ Sobre la penetración del capital urbano en el entorno rústico más cercano a las ciudades, pero también en áreas no inmediatas a estas, es de interés, entre otros, CASADO ALONSO, *Señores, mercaderes y campesinos*, p. 459 y ss. A propósito de la ruptura del vínculo solar-pequeña explotación, *ibídem*, p. 372-373; PÉREZ CELADA, Julio A., *El monasterio de San Zoilo de Carrión. Formación, estructura y decurso histórico de un señorío castellano-leonés (siglos xi al xvi)*, Burgos: Universidad, 1997, pp. 166 y 285, y MARTÍNEZ GARCÍA, «El señorío de abadengo en Castilla», pp. 273-277.

⁷⁷ *Ibídem*, pp. 274-275.

condición de los campesinos sujetos al señorío prioral que se plasmaba en un conjunto de obligaciones –infurciones, sernas, mañería, huesas– que a estas alturas han desaparecido o que se mantienen con un valor más o menos reducido, como es el caso de la infurción aplicada a la permanencia en los solares correspondientes, a título de vecinos, de los residentes en el lugar⁷⁸. La vieja martiniega persistirá como otra expresión del dominio jurisdiccional que los señores proyectan sobre el lugar y que se plasma en la entrega a los mismos de este tributo que grava el valor de las heredades, afectando a todos los que las poseen en el lugar, independientemente de que residan en él o no. Ciertamente, el peso económico que este tributo tiene en la economía de los propietarios de heredades y en la de sus perceptores es ínfimo. Y ello porque nos hallamos en un periodo en el que la fiscalidad regia, el diezmo y el peso de las cesiones a renta de la tierra, establecidas según criterios estrictamente mercantiles, constituyen el grueso de las detracciones que sufren los campesinos castellanos y de los ingresos que allegan el Estado y los terratenientes⁷⁹.

No obstante, insistamos, este valor «simbólico» de ciertas obligaciones vinculadas a la jurisdicción señorial⁸⁰ tiene una proyección que en modo alguno debe considerarse desdeñable para los señores, dado que constituye la expre-

⁷⁸ En 1541, Juan herrero, uno de los vecinos de Villafría sujetos a martiniega en 1536, pone un solar en dicho lugar manos del monasterio, que se lo reintegra sometido a su dominio, lo cual obliga al receptor a someterse al pago de «tributo ordinario» en calidad de vasallo. Este tributo ordinario no puede ser otro que la infurción, que a estas alturas tiene, como señala Martínez García (*ibidem*, p. 275), un carácter público, en tanto que expresa la potestad sobre el solar –del mismo modo que la martiniega constituye el reconocimiento de la jurisdicción señorial sobre el conjunto del término– y tiene un monto que no debemos considerar desdeñable, ya que supone una fanega de trigo, tres celemines de centeno una gallina y tres blancas. En 1279, el fuero del lugar establecía el pago de 10 *tayos* (¿celemines?) de centeno, una gallina y siete sueldos y tres dineros de la guerra, además de la obligación de realizar sernas para el prior –una carga que históricamente se presentaba estrechamente unida a la infurción–, cosa esta que ahora, en el siglo XVI, ya ha caído por completo en desuso. Vemos que en los años 60 de este siglo, sólo la parte dineraria de las infurciones que cobra San Román en los lugares de su señorío alcanza los 12.500 maravedís, una cantidad que, unida a los ingresos en especie en este concepto cuyo desglose no conocemos, no cabe considerar meramente simbólica. Y es que en estos ámbitos montuosos es detectable un notable arcaísmo en algunas de las expresiones de la relación de los señores con sus vasallos –aunque ello requeriría una investigación de más calado–. Ver RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección diplomática*, n.º 160, p. 234, y PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial y su gestión», pp. 363-365.

⁷⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, «El señorío de abadengo en Castilla», p. 275. Asimismo, PÉREZ CELADA, Julio A., «La transición de la Edad Media a la Edad Moderna: una perspectiva estructural». *Boletín de la Institución Fernán González*, 234 (2007), pp. 71-86.

⁸⁰ Ciertamente, las martiniegas cobradas por el titular del señorío de Villafría representan unas cantidades muy inferiores a las de, por ejemplo, las infurciones, según ya indicamos. Por lo demás, la potestad pública –la soberanía regia– se hace presente en el lugar mediante la exigencia de tributos como las tercias, las alcabalas y otras exacciones más o menos ocasionales que sí entrañan una muy importante dimensión «económica». En cualquier caso, el monasterio de San Román, a título de perceptor de *juros*, obtenía desde 1507 una participación en estos sustanciosos ingresos estatales por voluntad de Luis Hurtado de Mendoza, que había sido abad de San Zoilo de Carrión y que legó al instituto sanromaniego 20.000 maravedís anuales sobre las alcabalas y tercias de las merindades de Candemuño, Saldaña, Carrión y Villadiego (PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial», p. 364, n. 37, y RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, n.º 136, pp. 206-224, n.º 149, pp. 227-231, y n.º 194, pp. 243-246).

sión de una potestad con plasmación práctica en diversos ámbitos de la vida de los residentes o hacendados en el lugar, como lo es por ejemplo la regulación de la capacidad de estos para utilizar recursos de gran importancia en el caso que tratamos aquí –pensemos en los pastizales y el acceso al agua– y que lo largo del siglo XVI implicará al monasterio de San Román de Peñas y, por extensión, al santuario de Nuestra Señora del Brezo, en un conjunto de enfrentamientos con los concejos de su entorno precisamente en relación con el aprovechamiento de los espacios ganaderos comunales en este lugar y en otros próximos, unos enfrentamientos en los que el monasterio sanromaniego tratará de hacer valer, normalmente con éxito, su condición de señor⁸¹.

ANEXO. REPARTIMIENTO DE LA MARTINIEGA DE VILLAFRÍA.
AÑO 1536

1. Vecinos de Villafría

Titular	Denominación del bien	Valoración	Tasa
Nuestra Señora del Brezo	Heredad: prados y tierras	20.000 maravedís	10 maravedís
«Río de Prado»	Heredad	12.000 maravedís	6 maravedís
Alonso Rodríguez Villilo	Heredad	11.000 maravedís	5,5 maravedís
Pero Fernández	Heredad	1.000 maravedís	4,5 maravedís
Juan de Entenías	Heredad	2.400 maravedís	2,5 blancas
Per Arensotil	Heredad	5.000 maravedís	2,5 maravedís
Pero Herrero	Heredad	5.000 maravedís	2 maravedís
Antón, el pastor	Heredad	2.000 maravedís	2,5 blancas
Alonso T. (¿Terán?)	Heredad	4.000 maravedís	2 maravedís
Alonso C.	Heredad	1.000 maravedís	1 blanca vieja
Marina y Juan Herrero	Heredad	4.000 maravedís	2 maravedís
Bartholomé Pérez, el sastre	Heredad	5.000 maravedís	2,5 maravedís

⁸¹ PÉREZ CELADA, «Notas sobre la resolución de un conflicto ganadero en la montaña palentina», p. 129-134, y «La propiedad señorial y su gestión», pp. 360-363.

2. «Los de fuera del concejo»

Titular	Denominación del bien	Valoración	Tasa
Alonso de Villacorta	Heredad	13.000 maravedís	6,5 maravedís
Primos de Alonso de Villacorta	Heredad	2.500 maravedís	1 maravedí y media blanca
Alonso de Prado	Heredad	1.500 maravedís	1,5 blancas
Tía de Alonso de Villacorta	Heredad	2.000 maravedís	1 maravedí
La de Villanueva	Heredad	3.000 maravedís	3 blancas
La de Villaverde	Heredad	500 maravedís	Media blanca
Herederos del cura de Aviñante	Heredad	1.000 maravedís	1 blanca
Bartholomico, sobrino del sastre	Heredad	1.000 maravedís	1 blanca
Madre de Pero Herrero	Heredad	2.500 maravedís	2,5 blancas
Hija de Pero Herrero	Heredad	800 maravedís	1 blanca
Alonso Roxo	Heredad	500 maravedís	Media blanca
Juan de Pocardo	Heredad	500 maravedís	Media blanca
«La Capellanía»	Heredades	3.000 maravedís	3 blancas

JULIO ANTONIO PÉREZ CELADA
 Universidad de Burgos